



Dr. GUSTAVO SOUS
Pro Secretario
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

///Plata, 5 de julio de 2012.

VISTO:

ES COPIA

El desistimiento de la acusación formulado por la Comisión Bicameral.

CONSIDERANDO:

Los señores Jurados, doctores de Lazzari, Berhabe, Amat, París, Gutiérrez, Tribiño y Mensi dijeron:

Que dicha Comisión funda su posición en el acaecimiento de un hecho nuevo consistente en el sobreseimiento dispuesto a favor del Dr. Sal Lari en sede jurisdiccional, que se encuentra firme, relativo a los delitos que oportunamente se le imputaran, cuyo sustento fáctico constituye a la vez la plataforma de la falta endilgada a dicho magistrado. Que todo ello no era conocido por la Comisión al tiempo de la acusación por ser sobreviniente, lo que en definitiva modifica la apreciación originariamente asumida. Solicita la eximición de costas, precisamente por tratarse de nuevas circunstancias.

Corrido traslado a la defensa, esta manifiesta que acepta el desistimiento y solicita en este acto se absuelva al acusado, entendiendo que no cabe ningún otro trámite a pesar de la existencia de un acusador particular, dado que la acusación asumida oportunamente por la Comisión absorbió la totalidad del elemento acusatorio desplazando cualquier otra. Fundamenta la petición, en definitiva, en que ya no existe acusación. En tal sentido -en su interpretación- el art. 41 de la ley 13.661 determina que no habiendo acusación procede inmediatamente la absolución. Con respecto a las costas presta conformidad. Finalmente para el caso de no hacerse lugar a su petición formula reserva de recurrir.

Que de conformidad a lo dispuesto en el art. 32 de la ley de enjuiciamiento ante la existencia de varios acusadores se dispuso

ALDO LUIS MENSI
Diputado
Bloque U.C.R.
H. Cámara de Diputados Pcia. Bs. A.

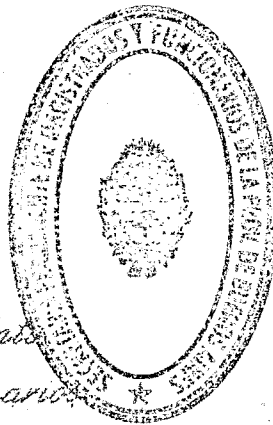
oportunamente que los mismos deberían obrar bajo una sola representación, y mediando acusación de la Comisión Bicameral se la reconoció como representante legal de todos los demás de acuerdo a lo señalado en el segundo párrafo de dicha norma.

Que el art. 41 de la ley 13.661 regula claramente la situación en juzgamiento al establecer que el juicio se tendrá por desistido no habiendo acusación por parte de la Procuración General ni de la Comisión Bicameral, en caso que el acusador particular no compareciere o desistiere. Análoga solución contempla la última parte del art. 368 del CPP, de aplicación supletoria (art. 59 ley 13.661).

Que corresponde en consecuencia oír a los acusadores particulares para que se expidan acerca de lo dispuesto en el referido art. 41. Sin perjuicio de ello cabe tener presente el desistimiento efectuado por la Comisión Bicameral imponiendo las costas en el orden causado.

La señores Jurados, Dres.. Fioramonti y Tripicchio dijeron::

Interpreta la Senadora Fioramonti, que a su criterio la representación asumida por la Comisión Bicameral, creada por la Ley 13.661, importa subsumir la actuación del acusador particular, en este orden, destaca que la incorporación de un hecho nuevo, posterior a la efectivización de la actividad acusatoria ejercida por la referenciada Comisión, y expuesta por parte de los representantes de ese Órgano, durante la etapa del debate (sobreseimiento dictado en favor del Dr. Rafael Sal Lari, dictado por parte de la Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones y Garantías del Departamento Judicial San Isidro, el cual tuvo intervención declarando inadmisibile recurso de casación con intervención de la Sala Tercera de ese Alto Tribunal, el cual fuera consentido expresamente por parte del Fiscal de Casación Dr. Carlos Altuve, pasando en autoridad de cosa juzgada la resolución referenciada



Dr. GUSTAVO SOOS
Pro Secretario
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios*

Provincia de Buenos Aires

ES COPIA

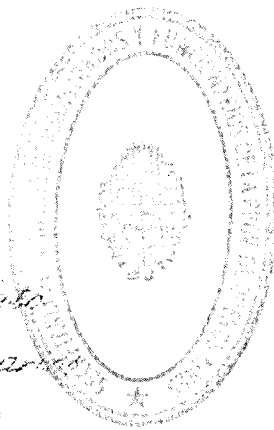
precedentemente); al respecto, conforme lo normado por el artículo 32 de la Ley 13.661 y sus modificatorias, la Comisión Bicameral asume por imperio de la ley la representación de todos los demás acusadores si los hubiere, hasta ese punto, dicha representación tiene como marco en su ejercicio el desarrollo del debate, durante el cual el órgano posee todas las facultades acordadas por la Ley para ejercer aquel rol para el que fuera investida, sin que haya limitaciones en cuanto a la conducción y peticiones que deba realizar, independientemente del resultado que aquella tarea arroje en el ejercicio del derecho como Ministerio Público Fiscal. Es dable destacar en este punto, que el desistimiento expuesto por la Comisión Bicameral en este acto, reporta que por aplicación supletoria del art. 368 del C.P.P., los actos efectivizados en este estadio son irrepetibles, por estricta aplicación del principio procesal *non bis in idem*. Esta circunstancia, no menor, importa a mi sana convicción, que en este estadio procesal debe, como base lógica del principio acusatorio, imponer la absolución y la inmediata restitución al cargo del Magistrado Sal Lari. La carencia de acusación reporta que por la bilateralidad de todo proceso y al no nervar la acción persecutoria de la Sociedad, representada en este acto por la Comisión Bicameral, ante la incorporación y valoración del hecho nuevo denunciado, proseguir otorgando otra instancia a la etapa del debate importa una flagrante violación al debido proceso y al derecho constitucional de defensa en juicio consagrados por nuestras cartas magnas nacional y provincial. Tal situación exime como lógica consecuencia, y dados los planteos expuestos, tanto por la Comisión Acusadora, como por la propia Defensa, al pago de las costas del proceso, por cuanto, este desistimiento tiene su base legal en un hecho nuevo imposible de conocimiento al momento de la procedencia de la acusación aceptada por el mismo Jurado. Si bien la Defensa reconoce y acepta el desistimiento de la acusación por parte de la Comisión

ALDO LUIS MENSÍ
Diputado
Bloque U.C.R.
Comisión de Diputados Pcia. Bs. As.

Bicameral, peticionando como accesorio a contrario sensu de la imposición legal, el levantamiento de la suspensión vigente para con el magistrado acusado, considero que si bien la Ley 13.661 no prevé, una vez aceptada la acusación y mientras dure el proceso, que el Magistrado pueda ejercer sus funciones, en este caso concreto y dadas las particulares características expuestas con anterioridad, me permiten inferir dada mi libre convicción que debe reponerse en el cargo al Dr. Sal Lari mientras continúe el proceso, teniendo como elemento primordial al efecto el derecho al trabajo mencionado por el propio acusado en la audiencia de debate del día de la fecha.

Cabe concluir que no aceptar que en el día de la fecha se ha llevado adelante un debate que ha permitido en su contradictorio que las partes expresaran lo que en derecho consideraban era pertinente para ejercer su ministerio, descalificándolo o invalidándolo, nos llevaría a permitir que aun en un juicio de responsabilidad el Estado asumiera prerrogativas más amplias que las otorgadas por la propia Constitución en detrimento del derecho procesal vigente, suprimiendo respecto de lo hoy sometido a proceso todas las garantías que a partir de nuestra Carta Magna deben ser realizadas a través de la Legislación, inclusive de la Ley 13.661 y sus modificatorias. Lo que me permite tener por acreditado la realización de un debate legalmente abierto y desarrollado y durante cuyo transcurso se han resuelto debidamente las cuestiones motivo de su ejecución, debiendo arribarse a la solución absolutoria que el resultado del mismo arroja, y consecuentemente, el inmediato levantamiento de la suspensión que pesa sobre el Magistrado y su reincorporación.

Por ello el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, por mayoría, **RESUELVE:**



Dr. GUSTAVO SOOS
Pro Secretario
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

- 1.- Tener por desistida de la acusación a la Comisión Bicameral,
con costas por su orden.
- 2.- Hacer saber dicho desistimiento a los acusadores particulares
a los fines que estimen corresponder (art. 41 de la ley 13.661), fijándose el
plazo de cinco (5) días a esos efectos (art. 52 "in fine" de dicha ley).
- 3.- Tener presente la reserva formulada.
- 4.- Notifíquese.

Alfonsín
Continúa

ALDO LUIS MENSI
Diputado
Bloque U.C.R.
H. Cámara de Diputados Pcia. Bs. As.

